

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	25/03/2026 14:33	Fecha/hora resolución	25/03/2026 14:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000552
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001109121	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SOLICITUD DE "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR DEMANDA PARADESARROLLO Y MANTENIMIENTO APLICATIVOS DE LA GERENCIA DE PENSIONES."		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000523	05/03/2026 16:17	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento
8002026000000520	05/03/2026 12:01	VERNY JOSE VARGAS MONTERO	KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- El 23 de febrero de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000001-0001109121, para contratación de servicios profesionales por demanda para desarrollo y mantenimiento aplicativos de la Gerencia de Pensiones.

II- El 05 de febrero de 2026, mediante documentos 8002026000000520 y 8002026000000523, las empresas Kruger Innova Costa Rica S.A. y Grupo Babel S.A., respectivamente, interpusieron sus recursos de objeción contra el pliego de condiciones del procedimiento de compra.

III- El 06 de marzo de 2026, mediante documento 8052026000000337, la División de Contratación Pública confirió Audiencia Especial a la CCSS, respecto de los recursos de objeción interpuestos contra el el procedimiento de compra.

IV- El 13 de marzo de 2026, mediante documento 8062026000000632, la CCSS atendió la Audiencia Especial conferida por la División de Contratación Pública.

V- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000523 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeto debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

III) El allanamiento de la Administración

En materia de recursos de objeción, según se desprende del artículo 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento, la Administración ostenta la posibilidad para allanarse total o parcialmente a las pretensiones o requerimientos de los objetantes, en cuyo caso será de su entera responsabilidad hacerlo bajo previa valoración y justificación técnica.

IV- Recurso de objeción de Grupo Babel S.A.

i) Documento "03-ESP_1" - Requisitos de Admisibilidad: cláusula 2.1

Criterio de la División:

La recurrente cuestiona la razonabilidad de la cláusula 2.1 del pliego de condiciones, en cuanto exige que la experiencia aportada corresponda a proyectos finalizados antes de enero de 2015, al considerar que dicha limitación excluye experiencia reciente y resulta contraria a criterios de actualidad tecnológica.

Al analizar lo expuesto, se observa que la propia Administración reconoce la existencia de un error material en la redacción de la cláusula, procediendo a su corrección mediante la sustitución del parámetro temporal originalmente previsto, de manera que la experiencia requerida se refiera a los diez (10) años previos a la publicación del pliego de condiciones.

En esa línea, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, la Administración se encuentra facultada para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, bajo su responsabilidad.

A partir de lo anterior, no se identifican elementos que permitan cuestionar la modificación introducida, en tanto corrige una inconsistencia en la definición del requisito y lo adecua a un parámetro temporal razonable y acorde con la finalidad de acreditar experiencia reciente.

Lo procedente, es pues **acoger la objeción** en este extremo, en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su responsabilidad la implementación y debida publicidad de la modificación correspondiente.

ii) Documento "03-ESP_1" - Requisitos de Admisibilidad: cláusula 2.1.

Criterio de la División:

La recurrente objeta la exigencia contenida en la cláusula 2.1 del pliego de condiciones, en cuanto establece que las cartas de referencia aportadas para acreditar la experiencia deben contar con una vigencia no mayor a un año, al considerar que dicha limitación resulta desproporcionada tratándose de hechos históricos.

Del análisis del expediente se desprende que la Administración, en atención a lo planteado, decide suprimir el requisito relativo a la vigencia de las cartas, manteniendo la exigencia de que estas cumplan con los demás elementos definidos en el pliego de condiciones para efectos de su valoración.

Bajo ese contexto, y conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, la Administración puede allanarse a las pretensiones de la recurrente, siempre bajo su responsabilidad.

Así, la modificación introducida elimina una condición de carácter formal que podía incidir en la participación, sin afectar la verificación sustantiva de la experiencia requerida, por lo que no se advierten motivos para objetarla.

En consecuencia, lo procedente es **acoger parcialmente la objeción** en este extremo, en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su responsabilidad la implementación y debida publicidad de la modificación correspondiente.

iii) Documento "03-ESP_1" - Requisitos de Admisibilidad: cláusula 2.6.7

Criterio de la División:

La recurrente objeta la exigencia contenida en la cláusula 2.6.7 del pliego de condiciones, pues limita la emisión de las cartas de referencia a la firma del representante legal de la entidad correspondiente, al considerar que dicha restricción no se ajusta a la realidad operativa de las organizaciones, particularmente en el sector público.

Sobre el particular, la objetante aporta documentación emitida por distintas instituciones, suscrita por funcionarios que, sin ostentar la representación legal, cuentan con competencias funcionales para certificar la ejecución de los servicios, lo cual evidencia la existencia de prácticas institucionales en las que la emisión de este tipo de constancias recae en otras figuras debidamente facultadas.

En atención a lo anterior, la Administración procede a modificar la redacción la redacción del inciso 2.6.7 para que se lea de la siguiente manera: "La carta debe ser firmada por la persona de la empresa o entidad donde el oferente brindó el servicio que conforme a su legitimación empresarial o institucional se encuentre facultada para emitirla.", permitiendo entonces que las cartas sean firmadas por la persona que, conforme a la estructura organizacional correspondiente, se encuentre legitimada para su emisión.

Así, con base en lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, en el expediente no se acreditan razones para cuestionar la modificación introducida, en tanto amplía las posibilidades de acreditación de la experiencia sin afectar la verificación de su contenido ni la satisfacción de la necesidad administrativa.

En consecuencia, procede **acoger la objeción en este extremo**, en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su responsabilidad la implementación y debida publicidad de la modificación correspondiente.

iv) Documento "03-ESP_1" - Requisitos de Admisibilidad: cláusula 2.6.4.

Criterio de la División:

La recurrente, en relación con las referencias para la verificación de la experiencia, específicamente respecto del deber de incluir la cantidad de personas que laboraron por parte del oferente (cláusula 2.6.4.), la objetante afirma que los formatos preestablecidos en las instituciones públicas muchas no incluyen el conteo exacto del recurso humano. Para sostener su argumento, se amparó en las mismas certificaciones institucionales aportadas (Poder Judicial, Banco Nacional y la CCSS). Su solicitud consiste en permitir que si la carta no incluye el dato, este sea aportado por el oferente mediante declaración jurada.

En este extremo, la Administración -al atender la Audiencia Especial- decide no solo flexibilizar el requisito cuestionado, sino que elimina integralmente la exigencia contenida en la cláusula 2.6.4., sobre la inclusión de la cantidad de recurso humano en las cartas de referencia.

De manera tal que la pretensión de la recurrente ha sido plenamente satisfecha, incluso en un alcance mayor al solicitado, por lo que la controversia planteada pierde objeto por no subsistir la disposición impugnada dentro del pliego de condiciones. Cuya eliminación es de exclusiva responsabilidad de la Administración, la cual deberá llevar a cabo las modificaciones que resulten pertinentes al pliego de condiciones.

Recurso 800202600000520 - KRUGER INNOVA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

V- Recurso de objeción de Kruger Innova Costa Rica S.A.

i) Documento "03-ESP_1"- Lugar de entrega: cláusula 7.3

Criterio de la División:

La recurrente cuestiona la exigencia de residencia nacional prevista en la cláusula 7.3 del pliego de condiciones, al considerar que resulta contradictoria con la modalidad remota del servicio y constituye una barrera injustificada a la participación.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, corresponde a quien objeta alguna especificación técnica no solo plantear su disconformidad, sino acreditar, mediante prueba idónea y suficiente, que la exigencia impugnada resulta injustificada, desproporcionada o que limita indebidamente la participación, o bien que existen alternativas que permitan satisfacer la necesidad administrativa en condiciones equivalentes.

No obstante, la recurrente se limita a exponer consideraciones generales sobre la viabilidad del teletrabajo y la existencia de mecanismos tecnológicos -tales como acuerdos de confidencialidad, uso de VPN y cumplimiento de horarios- sin aportar prueba técnica o documental que permita demostrar que dichas medidas resultan equivalentes, en el caso concreto, para garantizar la disponibilidad inmediata del personal cuando la naturaleza del servicio así lo requiera.

Por su parte, la Administración fundamenta la exigencia en la necesidad de contar con personal disponible de manera oportuna ante requerimientos que, por su naturaleza, pueden demandar atención inmediata, incluso en situaciones imprevisibles o de urgencia. La Administración, si bien hace referencia a la existencia de un procedimiento anterior en el que se validó una condición similar, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para justificar su procedencia en el presente caso, en tanto cada procedimiento de contratación debe analizarse en función de sus propias particularidades y del objeto contractual específico.

En consecuencia, lo procedente es **rechazar la objeción en este extremo** por falta de fundamentación

ii) Documento "03-ESP_1" - Requisitos para los oferentes: cláusulas 3.2, 3.6 y 3.7

Criterio de la División:

La recurrente objeta las cláusulas 3.2, 3.6 y 3.7 del pliego de condiciones, en tanto exigen el cumplimiento de la normativa laboral costarricense y la presentación de documentación asociada -como planillas de la CCSS o contratos de servicios profesionales-, al considerar que tales requerimientos limitan la participación de talento internacional en un esquema de prestación remota.

Según lo dispuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, corresponde a la recurrente acreditar, mediante prueba idónea y suficiente, que las exigencias impugnadas resultan injustificadas, desproporcionadas o que constituyen una restricción indebida a la participación, así como demostrar la viabilidad de las alternativas propuestas en condiciones equivalentes para la satisfacción de la necesidad administrativa.

No obstante, la recurrente se limita a plantear que, tratándose de servicios que podrían ejecutarse de forma remota, debería permitirse el cumplimiento de normativa laboral extranjera o la presentación de documentos equivalentes, sin aportar prueba técnica o jurídica que permita acreditar que tales esquemas garantizan, en el caso concreto, un nivel equivalente de resguardo en materia laboral, de seguridad social y de responsabilidad para la Administración.

Por su parte, la Administración sustenta su posición en el hecho de que, conforme a lo indicado en la cláusula 7.3, el recurso humano requerido debe residir en el país, lo que justifica la aplicación de la normativa laboral nacional y la exigencia de los documentos correspondientes para verificar su cumplimiento.

Así las cosas, en la medida en que las exigencias objetadas se encuentran directamente vinculadas a una condición previamente establecida en el pliego -cuya validez no ha sido desvirtuada por la recurrente-, y ante la ausencia de prueba que permita acreditar la equivalencia funcional de las alternativas propuestas, no se prueba que dichas cláusulas resulten arbitrarias, desproporcionadas o restrictivas de la participación.

En consecuencia, lo procedente es **rechazar la objeción en este extremo** por falta de fundamentación.

iii) "Información Complementaria al Pliego de Condiciones" - Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, patente municipal y póliza de riesgos de trabajo

Criterio de la División:

El pliego de condiciones, respecto de la información complementaria, establece la obligación de aportar "1. Copia de Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud (Vigente) / 2. Copia de Patente municipal (Vigente) / 3. Copia de Póliza de Riesgos de Trabajo (Vigente) / 4. Desglose del precio de acuerdo con la siguiente información: / (...).".

Sobre tales condiciones, la recurrente aduce que solicitar la patente y los permisos de forma genérica, sin exigir que sean congruentes con el objeto contractual (desarrollo de software), permite la participación de empresas ajenas al sector tecnológico, aumentando el riesgo de incumplimientos. Solicita modificar el texto para exigir que en la patente municipal conste expresamente una actividad lucrativa congruente con el objeto contractual (TI/software) y pedir el permiso de salud cuando sea legalmente aplicable.

Por su parte, la Administración rechaza modificar el texto pero propone complementar los requisitos de admisibilidad previstos en el archivo que forma parte del pliego de condiciones titulado "03-ESP_1", con ocho (8) requisitos para los oferentes en general, y dos (2) específicamente para oferentes en el exterior, de la siguiente manera: "Requisitos de los oferentes / 1. Clausula (sic) 2.7.1 No le afectan ni alcanzan las causales del régimen de prohibiciones impuestas por la Ley General de Contratación Pública vigente y su Reglamento. / 2. Clausula (sic) 2.7.2 Se encuentra al día en el pago de todo tipo de impuestos nacionales. / 3. Clausula (sic) 2.7.3 Cumple con las obligaciones laborales y de seguridad social impuestas por el derecho costarricense a favor de sus trabajadores o en su defecto, como trabajador independiente de acuerdo con el régimen institucional aplicable. 4. Clausula (sic) 2.7.4 Se encuentra al día con el pago de las cuotas obrero-patronales o como trabajador independiente, así como cualquier otra deuda u obligación con la Caja. 5. Clausula (sic) 2.7.5 No le afecta ninguna inhabilitación de las señaladas en la Ley General de Contratación Pública vigente, para contratar con la C.C.S.S. 6. Clausula (sic) 2.7.8 Conoce y acepta que la C.C.S.S se reserva el derecho de verificar en cualquier momento de la contratación, por diferentes medios y consultas la información declarada bajo fe de juramento por los proveedores extranjeros y nacionales, dejando para ello constancia de lo actuado dentro del Sistema Digital Unificado. Los oferentes, contratistas y subcontratistas tienen la responsabilidad de mantener actualizada la información en el registro oficial de proveedores. / Otros requisitos para los oferentes del exterior 1. Clausula (sic) 2.8.1: Que acepta someterse a los tribunales y leyes de Costa Rica en todo lo concerniente a los trámites del procedimiento licitatorio; la ejecución del contrato y los reclamos por responsabilidad que se deriven del mismo, con renuncia expresa de su jurisdicción. 2. Clausula (sic) 2.8.2 Que cuenta con un representante en el país, domicilio para recibir notificaciones y domicilio electrónico registrado en el Sistema Digital Unificado. La exigencia es para garantizarle a la C.C.S.S que el proveedor mantendrá un representante en el territorio de Costa Rica desde que se presenta la oferta hasta que se realice la recepción definitiva en caso de cumplimiento del contrato o hasta que se dicte el acto final y firme de los procedimientos de resolución, rescisión, así como para los procedimientos por reclamo de cobro de daños y perjuicios, multas y demás sanciones administrativas y pecuniarias. Que lo anterior se constituirá como una obligación colateral de la compra en caso de resultar adjudicatario y para tales efectos, en caso de revocación, renuncia, sustitución, extinción u otra modificación de los poderes, el proveedor deberá comunicar inmediatamente tal situación, así como el nuevo nombramiento que garantice el cumplimiento de esta obligación. / No obstante, se entiende que, al participar proveedores extranjeros, los mismos no están obligados a someterse a esas regulaciones."

Como se puede observar, la controversia gira en torno a la exigencia de aportar el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, la patente municipal y la póliza de riesgos del trabajo, en tanto la objetante cuestiona que dichos requisitos se soliciten en forma genérica, sin exigir congruencia material con el objeto contractual, lo que -a su criterio- podría permitir la participación de oferentes cuyo giro comercial no corresponda con los servicios requeridos.

De la lectura del pliego de condiciones -específicamente del archivo denominado "Información Complementaria al Pliego de Condiciones"- se observa que tales documentos deben presentarse con la oferta, por lo que, conforme a su redacción, constituyen requisitos de admisibilidad, al tratarse de condiciones exigidas desde la etapa inicial del procedimiento para efectos de valorar la participación de los oferentes. Ahora bien, conforme a antecedentes reiterados de este Órgano Contralor, no todo requisito exigido por el ordenamiento jurídico debe ser verificado en la etapa de análisis de ofertas. En efecto, se ha establecido que únicamente deben exigirse en dicha fase aquellos requisitos que guarden relación directa con la aptitud (idoneidad) del objeto ofrecido o con la capacidad del oferente para ejecutar el contrato. Por el contrario, aquellos requerimientos que, si bien son obligatorios desde el punto de vista legal para ejecutar el contrato, no guardan relación directa con esa aptitud, deben ser verificados en la etapa de ejecución contractual, en atención a los principios de eficiencia y simplificación que rigen la contratación pública (resolución R-DCP-SICOP-01255-2024 de las 21:36 horas del 20 de agosto de 2024).

En lo que respecta al permiso sanitario de funcionamiento y a la patente municipal, esta División ha señalado que, si bien se trata de requisitos necesarios para el ejercicio de actividades comerciales conforme al ordenamiento jurídico, no constituyen elementos directamente vinculados con el objeto contractual. En consecuencia, su verificación no corresponde a la fase de admisibilidad de ofertas, sino a la etapa de ejecución, evitando así que el análisis del concurso se enfoque en aspectos accesorios en lugar de los elementos esenciales del servicio requerido (resolución R-DCP-SICOP-01894-2024 de las 15:03 horas del 25 de noviembre de 2024).

En cuanto a la póliza de riesgos del trabajo, los antecedentes de esta Contraloría General han sido aún más claros al establecer que su exigencia corresponde exclusivamente a quien haya sido declarado adjudicatario, es decir, a quien ya se ha constituido como contratista, y por tanto a la fase de ejecución contractual. En este sentido, se ha indicado que requerir dicha póliza como parte de la oferta, o utilizar su ausencia como motivo para excluir a un oferente, resulta improcedente, en tanto implica trasladar a la etapa de admisibilidad un requisito propio de la ejecución del contrato, sin que en este caso se haya brindado alguna justificación en relación con la aptitud del objeto contractual o del servicio ofrecido (resoluciones R-DCP-SICOP-01086-2025 de las 07:33 horas del 19 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01373-2025 de las 16:23 horas del 23 de julio de 2025).

En consecuencia, procede **acoger parcialmente la objeción**, a efectos de que la Administración adecúe la redacción del apartado impugnado, estableciendo que los requisitos relativos al permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, la patente municipal y la póliza de riesgos del trabajo corresponden a condiciones de cumplimiento en la fase de ejecución contractual, en tanto no guardan relación directa con la aptitud del objeto contractual ni con la valoración de las ofertas. Para tales efectos, deberá verificar su congruencia con el objeto contractual. Adicionalmente, sobre dichas modificaciones deberá dar la publicidad correspondiente para conocimiento de cualquier potencial oferente.

iv) Documento "03-ESP_1" - Requisitos de Admisibilidad: cláusula 2.1

Criterio de la División:

La recurrente cuestiona la razonabilidad de la cláusula 2.1 del pliego de condiciones, en cuanto exige que las cartas de referencia correspondan a proyectos finalizados antes de enero de 2015 y que, además, cuenten con una vigencia de emisión no mayor a un año.

La Administración reconoce la existencia de un error material en la redacción de la cláusula, procediendo a modificar el parámetro temporal originalmente previsto, sustituyéndolo por la referencia a proyectos finalizados previo a la publicación del pliego de condiciones. Asimismo, elimina la exigencia relativa a la vigencia máxima de emisión de las cartas, manteniendo únicamente el cumplimiento de los demás requisitos establecidos.

Así las cosas, según lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento, la Administración se encuentra facultada para allanarse parcial o totalmente a las pretensiones de los recurrentes, bajo su responsabilidad.

En ese sentido, a partir de los elementos que constan en el expediente, no se advierten razones para cuestionar las modificaciones introducidas, en tanto corrigen inconsistencias en la redacción original y flexibilizan la acreditación de la experiencia, sin que se evidencie una afectación al interés público ni a la adecuada satisfacción de la necesidad administrativa.

En consecuencia, lo procedente es **acoger parcialmente la objeción** en los términos del allanamiento efectuado por la Administración, quedando bajo su responsabilidad la implementación y debida publicidad de las modificaciones correspondientes.

v) Documento "03-ESP_1" - Requisitos de Admisibilidad: cláusula 2.3

Criterio de la División:

La empresa objeta la cláusula 2.3 del pliego de condiciones, en cuanto exige que, dentro de los diez (10) años de experiencia requeridos, el oferente cuente con al menos tres (3) años de experiencia en el desarrollo y mantenimiento de software en los sectores financiero, bursátil y de salud, al considerar que dicho requerimiento introduce un filtro sectorial desproporcionado.

Ahora bien, conforme lo expuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, correspondía a la recurrente, además de plantear su disconformidad, acreditar, mediante prueba idónea y suficiente, que la exigencia impugnada podría ser injustificada o restrictiva de la participación, así como demostrar que la alternativa propuesta permite satisfacer la necesidad administrativa en condiciones equivalentes.

Sin embargo, la recurrente se limita a señalar que la experiencia debería valorarse en función de la "criticidad comparable" de los sistemas, con independencia del sector económico, sin aportar prueba técnica o documental que permita verificar que dicha equivalencia funcional se verifica en el caso concreto, ni que los sistemas desarrollados en otros sectores ofrecen condiciones equiparables a las requeridas por la Administración.

La Administración, en contraste, fundamenta la exigencia en la naturaleza de los servicios que gestiona, vinculados a procesos de alta complejidad en materia de pensiones, operaciones financieras, bursátiles y de salud, los cuales se encuentran directamente relacionados con el objeto contractual y justifican la necesidad de contar con experiencia específica en dichos ámbitos.

Bajo este escenario, a partir de los elementos que constan en el expediente, no se acredita que la exigencia objetada resulte arbitraria, desproporcionada o carente de justificación, ni que constituya una restricción indebida a la participación, en tanto responde a la necesidad de asegurar la idoneidad del oferente en relación con el objeto contractual, sin que la recurrente haya aportado prueba idónea respecto de la equivalencia funcional de la alternativa propuesta.

En consecuencia, lo procedente es **rechazar la objeción en este extremo** por falta de fundamentación.

vi) Documento "03-ESP_1" - Protocolo uso de servicios: cláusula 18.3

Criterio de la División:

En lo que toca a este extremo, la recurrente objeta la cláusula 18.3 del pliego de condiciones, en cuanto establece un plazo máximo de un (1) día hábil para la exclusión del recurso humano cuando así lo requiera la Administración, al considerar que dicho plazo resulta irrazonable para realizar un cierre ordenado de las funciones asignadas.

Nuevamente, se debe señalar que según lo dispuesto en los considerandos primero y segundo de la presente resolución, a la recurrente correspondía sustentar su inconformidad mediante prueba idónea y suficiente que permitiera acreditar que el plazo establecido resulta desproporcionado o que impacta negativamente la adecuada ejecución del servicio.

En ese sentido si bien la recurrente expone una serie de actividades que podrían verse afectadas -tales como la entrega de tareas, la revocación de accesos o la transferencia de conocimiento-, lo cierto es que no aporta prueba técnica o documental que permita demostrar que dichas actuaciones no puedan ser razonablemente ejecutadas dentro del plazo previsto, ni que la ampliación solicitada resulte necesaria para garantizar la continuidad o calidad del servicio.

La Administración justifica la medida en función de sus necesidades operativas, particularmente en materia de seguridad y gestión presupuestaria. Asimismo, hace referencia a la utilización de un plazo similar en procedimientos anteriores; sin embargo, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para tener por acreditada la razonabilidad de la exigencia en el presente caso, en tanto cada procedimiento debe analizarse en atención a sus propias condiciones y al objeto contractual específico.

Aun así, en el caso concreto, la recurrente no logra desvirtuar la justificación brindada ni acreditar que el plazo establecido resulte arbitrario o de imposible cumplimiento.

En consecuencia, no se advierte que la cláusula impugnada constituya una restricción indebida o desproporcionada, por lo que lo procedente es **rechazar la objeción** en este extremo por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 14:47	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 14:58	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00523-2026	Fecha notificación	25/03/2026 15:07